

Exp. 1062/2014-F2 Bis

Guadalajara, Jalisco; a 02 dos de Diciembre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1062/2014-F2Bis**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 6 seis de Agosto de 2014 dos mil catorce, los apoderados especiales del actor, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO; ejercitando como acción principal la reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - -

2.- El 11 once de Agosto del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.- - - - -

3.- Con fecha 20 veinte de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo la parte actora previamente ampliando su escrito inicial de demanda, enseguida ratificando su escrito de demanda y ampliación formulada al mismo; motivo por el cual se suspendió la audiencia.- - - - -

4.- El día 25 de febrero de 2015, se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda y a la ampliación; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; admitiéndose mediante resolución de data 09 de marzo de dos mil quince, aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. - - - - -

5.-Con data del 29 veintinueve de Octubre del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, quedando el actor debidamente reinstalado. Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 09 nueve Noviembre del año 2015 dos mil quince, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- DEL ASUNTO.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir los HECHOS en que la actora basa su demanda, haciéndolo como sigue:-----

"1.- El día 24 de julio del año 2014 se llevo a cabo la Reinstalación del actor derivada del ofrecimiento de trabajo que realizo el demandado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio registrado con número de expediente 812/2012-C1 de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón, juicio que se acumuló al expediente 610/ 2010-G.

*2.-Como consta en el acta de la diligencia de reinstalación, la Licenciada ***** señalo que con ella podía entenderse la Diligencia y solo manifestó "que desde luego se acepta la reinstalación del C. *****", en los mismos términos y condiciones que del escrito de contestación de demanda se desprende, dando cumplimiento con esto a lo ordenado por esta H. Autoridad en el auto de fecha 03 de julio del año en curso, siendo todo lo que tengo que manifestar", sin que al actor se le entregaran los instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar sus funciones, ni se realizó documento alguno para efecto de tramitar su alta ante el Ayuntamiento, así mismo no se realizó documento alguno para efecto de tramitar su alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

En virtud de lo anterior el actor no está dado de alta como servidor público del Municipio de Guadalajara, Jalisco, así mismo no está dado de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la Entidad demandada, haciendo la aclaración que el actor pudiera estar dado de alta por cualquier situación distinta de la reinstalación como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otra entidad distinta a la demandada.

3.- El mismo día 24 de julio del año 2014 después de terminada la reinstalación, el actor se quedó esperando instrucciones y la misma persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación la C. ***** le pidió que espera afuera de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología y siendo aproximadamente las 13:15 horas justo en el área común localizada a las afueras del ingreso de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, que se ubica en Avenida 16 de Septiembre s/n esquina con la calle Libertad en la Zona Centro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, su superior jerárquico - le dijo "estas despedido, en el Ayuntamiento tu lugar ya fue ocupado por otra persona es por eso que no se realizó ningún documento para darte de alta como servidor público, ni para darte de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya entiende que tu relación laboral concluyo". Todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas.

4.-El actor en vista de que no se realizó documento alguno para tramitar su alta ante el Ayuntamiento, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acudió a la Dirección de Recursos Humanos el mismo día 24 de Julio del año 2014 y aproximadamente a las 14:00 horas fue atendido por el Director de Recursos Humanos - quien justo en un área común localizada a las afueras del ingreso de la Dirección de Recursos Humanos que se ubica en -, le refirió que no se iba a realizar ningún documento para darlo de alta porque estaba despedido y sus servicios no eran necesarios para el Ayuntamiento. Todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas.

5.-Ante lo sucedido el actor del juicio se puso a investigar quien ocupaba su puesto al momento de la diligencia de la reinstalación y resulta que quien ocupa su plaza es --, lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno, haciendo mención que la Plaza que ocupó el actor es la B31100004 con el puesto de Jefe de Sección adscrito a la Dependencia Dirección General de Medio Ambiente y Ecología Subdependencia Dirección Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma plaza que al momento de la Reinstalación ocupaba la C.--, lo cual demuestra que el Ayuntamiento demandado intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, que su ofrecimiento de trabajo es de mala fe y que solo busca revertir la carga de la prueba al trabajador actor, además LA REINSTALACION DEL ACTOR NO PUDO HABERSE LLEVADO A CABO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES, VIRTUD DE QUE LA PLAZA DEL ACTOR ESTABA OCUPADA AL MOMENTO DE LA REINSTALACION.

Con los anteriores hechos se demuestra que el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento demandado es de mala fe, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR."

AMPLIACION DE DEMANDA.-

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO 1.- Se amplia que con fecha 21 de Mayo del año 2012 se llevó a cabo la reinstalación del actor ***** derivara del ofrecimiento de trabajo que realizó el demandado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio laboral registrado con número de expediente 610/ 2010-G tramitado en esté Tribunal, siendo que ese mismo día el actor fue despedido por lo que de nueva cuenta se demandó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, registrándose esta nueva demanda con el número de expediente 812/ 2012-C1 del índice de éste Tribunal, posteriormente con fecha 18 de Marzo del año 2014 se dictó resolución interlocutoria de incidente de acumulación en la que se ordenó que el expediente 812/2012-C1 se acumulara al expediente 610/ 2010-G, finalmente como ya se mencionó en el escrito inicial de demanda el día 24 de Julio del año 2014 se llevó a cabo la Reinstalación del actor derivada del ofrecimiento de trabajo que realizó el demandado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio registrado con número de expediente (812/2012-C1 el cual como ya se refirió se acumuló al expediente 610/ 2010-G.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Se amplia que el superior jerárquico del actor es el C. *****, Secretario de Medio Ambiente y Ecología, siendo éste quien le dijo al actor lo ya mencionado en el escrito inicial de demanda.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO 4.- Se amplia que el Director de Recursos Humanos es el C. ***** y que la Dirección de Recursos Humanos se ubica en Calle Belén número 282 Zona Centro del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO 5.- Se amplia que quien ocupa la plaza del actor al momento de la reinstalación es la C. *****.-

IV.- La Entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra expresándose en cuanto a los hechos de la siguiente manera:---

Al 1.- Es cierto este punto de hechos.

Al 2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos. Ya que respecto a los documentos y tramites que señala el hoy actor el tubo que acudir personal mente al área de recursos humanos para realizar este trámite y respecto a las altas que menciona mi representada cuenta con un término de 5 días para realizar estas altas mismas que no realizo debido a la mala fe y conducta procesal del hoy actor tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Al 3.- Es falso este punto de hechos. Siendo la verdad de los hechos, que el día 24 de Julio del 2014 siendo aproximadamente 13:15, el hoy actor ***** se retiró de manera voluntaria de la fuente de trabajo de donde Habia sido reinstalado, manifestando que "que a él no le convenía laboral para el ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la cantidad mayor posible. Sucediendo este hecho en las oficinas de la hoy Secretaria de Administración, Dirección de Medio

ambiente y Ecología en el área del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jal. En presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento de los hechos. Motivo por el cual resulta falso que se hubiera entrevistado con las personas que menciona y mucho menos le hubieran comunicado lo que el refiere.

Al 4.- Es falso este punto de hechos.

Al 5.- Es falso este punto de hechos.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE O SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda reconociéndole su nombramiento JEFE DE SECCION DE LA DEPENDENCIA, DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA CON SUPDEPENDENCIA A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JAL. , con un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación de \$***** pesos quincenales aclarando que este pago será en bruto menos las deducciones de ley y la antigüedad que señala en el escrito de contestación de demanda, mas los argumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Ya que el accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento.

CONTESTACION A LA AMPLIACION

"Al 1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos. Ya que como se ha manifestado, él actor jamás fue despedido de sus labores.

Al 3.- Es falso este punto de hechos, por lo cual se ha de estar a lo contestado en el punto de hechos 3 de la contestación de demanda, siendo falso que se entrevistara con la persona que indica y menos que le indicara lo que refiere.

Al 4.- Es falso este punto de hechos

Al 5.- Es falso este punto de hechos ya que la persona que manifiesta ocupa una plaza diversa."

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandada.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

3.-CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

4.-CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada, en cuanto beneficie a la parte que represento.

5.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación.

6.-CONFESIONAL FICTA.- consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de la misma, respecto de los cuales la demandada guarde silencio, o los conteste con evasivas.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del comprobante de percepciones y deducciones a nombre el actor, correspondiente 21 periodo del 16 dieciséis de septiembre del 2008 dos mil ocho al 15 quince de septiembre del 2009.

8.-DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en el oficio numero UT/ 1880/ 14 de fecha 09 de Diciembre del año 2014 y el Estado de Cuenta de Fondo en original que consta de 5 hojas de fecha 01 de Diciembre del año 2014.

9.-DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copia certificada del oficio No. RH/UT/No.300/2014 de fecha 03 de diciembre del 2014 y copia certificada del oficio RH/UT/No298/2014 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2014.

10.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copia certificada del oficio No. 294/ 2014 de fecha 02 de Diciembre del 2014, copia certificada del oficio RH/UT/No. 301/ 2014 de fecha 02 de Diciembre del 2014 y copia certificada del oficio RH/UT/No. 297/2014 de fecha 02 de Diciembre del 2014.

11.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio No. RH/UT/No. 299/2014 de fecha 02 de Diciembre del 2014.

12.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del comprobante de percepciones y deducciones a nombre el actor de fecha de emisión 17 de Diciembre del 2009 correspondiente al periodo de page del 16 al 31 de Diciembre del 2009.

13. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio No. RH/UT/No. 296/2014 de fecha 02 de Diciembre del 2014.

14.-DOCUMENTAL DE INFORME.- Con fundamento en el artículo 803 de la Ley federal del Trabajo, consistente en el oficio que éste Tribunal gire al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación Jalisco.

15.-INSPECCION OCULAR.- Prueba que tiene por objeto que el personal de este H. Tribunal o la persona que sea facultada para ello, PRIMERO.- De fe de la existencia del acta de la diligencia de reinstalación del actor ***** llevada a cabo el día 21 de Mayo del 2012 y de fe de la existencia del acta de la diligencia de reinstalación del actor el día 24 de Julio del año 2014, ambas diligencias dentro del expediente 610/2010-G y su acumulado 812/2012-C1.

16.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las consecuencias que la leyó ésta autoridad deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, esto una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas, con las cuales se tendrán debidamente probados los hechos y a partir de estos conocer la verdad de hechos desconocidos, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en la demanda inicial como en la ampliación y aclaración hechas a la misma.

17.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le **admitieron** las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en cada una de las constancias que integran el presente juicio.

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas las presunciones lógicas y jurídicas que esta H. Autoridad Realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de JEFE DE SECCIÓN adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología subdependencia Dirección Administrativa de la entidad demandada, en virtud de que se duele despedido, ya que narra que con data 24 de julio de 2014, después de culminada su reinstalación, y siendo aproximadamente las 13:15 horas, encontrándose en ñas afueras del ingreso de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, su superior inmediato *********, Secretario de Medio Ambiente y Ecología, le manifestó que estaba despedido, que en el Ayuntamiento su lugar ya había sido ocupado por otra persona.- - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente, ya que la realidad de los hechos, es que el día 24 de julio de 2014 aproximadamente a las 13:15, el actor se retiró de manera voluntaria de su trabajo de donde había sido reinstalado, manifestando que a él no le convenía laborar para el Ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la cantidad mayor posible. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; solicitando al efecto, se interpelara al mismo.- - - - -

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada; llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 29 de Octubre de 2015, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR.**- - - - -

En ese contexto, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, debiendo tenerse en cuenta en primer término, las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario y jornada u horario. Así entonces, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, al efecto se tiene que el **actor** manifestó haber prestado sus servicios bajo las condiciones siguientes: -----

***Nombramiento.-** Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno, argumentando que su último puesto desempeñado lo fue el de JEFE DE SECCIÓN adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, sub-dependencia Dirección Administrativa, de la entidad demandada. Al respecto se tiene que la **demandada** afirma que es cierto que el último puesto desempeñado por el actor es el antes mencionado. Por tanto, se infiere que no existe controversia respecto de que el último

puesto desempeñado por el actor era el de Jefe de Sección referido. -----

En cuanto a la categoría, es importante establecer que el actor en el punto II del capítulo de antecedentes de su demanda, al describir las funciones que realizaba, refiere que las mismas no encuadran en las estipuladas en la ley de la materia para ser considerado como Servidor Público de confianza. Por su parte la demandada al respecto contestó que era falsas las actividades que mencionó el actor, ya que asevera que éste siempre desempeñó funciones inherentes a su puesto de confianza. Al respecto, este Tribunal determina que las funciones señaladas por el actor atienden a un puesto de confianza, lo anterior se estila así por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen: -----

Los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la expedición del nombramiento, esto es, 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete), establecen lo siguiente: -----

Artículo 3.- Para los efectos de ésta ley, los servidores públicos de clasifican en;

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con

facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o

asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, Alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 5. *-Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.*

De una interpretación del contenido textual de dichos dispositivos, tenemos que existen cuatro tipos de servidores públicos, ahora, de ninguna forma se alegó que el actor fuera un trabajador supernumerario o becario, sino que la controversia versa entre si sus funciones atienden a un empleado de base o de confianza.-----

En esa tesitura, si bien es cierto derivado de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 392/2012, determinó que a partir de las reformas realizadas el 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se confirmó que los trabajadores de confianza si tienen derecho a la estabilidad en el empleo, y solo pueden ser cesados por perdida razonable de la confianza debidamente acreditada; ello no se traduce en que sus cargos sean de base, pues dicha denominación no es sinónimo de permanencia en el empleo, sino de las características de las funciones desempeñadas, tal como bien se identifica en los artículos 3, 4 y 5 previamente citados, estos es, son empleados de base solo aquellos que no realicen algunas de las actividades consideradas de confianza.-----

Delimitado lo anterior, tenemos que el artículo 4 de la Ley de la materia, particularmente en su fracción III, determina que dentro de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, los Jefes de Sección son considerados empleados de confianza; no obstante a ello, como bien refiere el disidente, para determinar si un servidor público tiene un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de sus funciones y no a la denominación de su cargo, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

*Época: Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; página: 10. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los*

cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

En ese orden de ideas, el accionante estableció, que entre otras, desempeñaba las siguientes funciones: -----

- 1.-Recibía nómina de tesorería.
- 2.-Separaba y distribuía nóminas por Dirección.
- 3.-Entregaba nóminas a Direcciones.
- 4.-Resolvía cualquier problema que se presentara en cuanto al pago.
- 5.-Elaboraba guía de devolución de las nóminas a tesorería.
- 6.-Atendía cualquier asunto relacionado con nóminas en Pensiones y Dirección General de Recursos Humanos.
- 7.-Entregaba tarjetas de nómina electrónica, recibía solicitud de pago de servicios extraordinarios etcétera.

De dicha descripción, tenemos que contrario a lo que plantea el actor en su demanda, éste si desempeñaba funciones inherentes a una jefatura, pues implicaban un ejercicio de supervisión, coordinación y representación, esto desde el momento en que era el encargado directamente recibir las nóminas de su área, distribuirlas, y resolver los conflictos que al efecto se presentaran, incluso ante Pensiones del Estado.-----

Bajo ese contexto, éste órgano jurisdiccional concluye que las funciones del promovente si eran las inherentes a su nombramiento de confianza como Jefe de Sección.-----

* **Salario.**- El actor señaló en su demanda, que su salario mensual integrado ascendía a la cantidad de \$*****.- La demandada al contestar negó que el actor percibiera dicho monto, estableciendo que a éste le era cubierto un salario mensual por la cantidad de \$*****, es decir \$***** mensuales. -----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para efecto de que justifique cual era el monto salarial del trabajador actor. En esos términos, se procede a analizar las pruebas aportadas y admitidas a la demandada, en términos de lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del mismo se desprende lo siguiente: - - - - -

En primer lugar tenemos la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 24 de abril del año 2015 dos mil quince (foja 53), medio de convicción que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoce ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.---

Finalmente la PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que se estiman beneficia a la patronal, toda vez que a foja 33 de autos, relativo al escrito de ofrecimiento de pruebas del actor, específicamente a la documental pública marcada con el número 12, se aprecia que el actor expresamente manifestó que con dicha prueba se demuestra: *“Que como se dijo en el antecedente IV de la demanda, el salario mensual que el actor percibía en nómina ascendía a la cantidad de \$*****”* manifestación que en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la misma constituye una confesión expresa, la que le genera beneficio a la demandada y con la que se demuestra el monto del salario que aseveró en su contestación la patronal. Asimismo, dicha prueba se ve reforzada, al concatenarse precisamente con la documental antes mencionada aportada por el actor, marcada con el número 12 y consistente en copia del comprobante de percepciones a nombre del actor del periodo de pago del 16 al 31 de diciembre de 2009, prueba que fue perfeccionada, y de la cual se desprende que el monto del salario del actor quincenal ascendía a la cantidad de \$***** , la que multiplicada por dos para obtener el salario mensual, arroja la cantidad que la entidad demandada arguyó en su defensa, esto es \$***** .-----

Con lo anterior, se tiene que la patronal acredita el monto del salario del actor es por la cantidad de \$***** mensuales.- - - -

***Jornada laboral.**- Señaló el actor que su jornada ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, extremo que fue reconocido por la demandada al dar contestación.- - - - -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, es dable concluir que la patronal ofertó el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el disidente.-----

Ahora bien, con independencia de las condiciones generales de trabajo, también resulta necesario, para realizar una correcta calificación de la oferta laboral, analizar la **conducta procesal** desplegada por la patronal, esto a efecto de verificar si la empleadora, no asumió en el juicio una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.- Por tanto, se procede al estudio de la conducta procesal, y analizadas que son las actuaciones que integran la presente pieza de autos, se tiene lo siguiente : - - - -

* Se advierte de autos, que en actuación dictada el 31 de Agosto de 2015 dos mil quince, este Tribunal en atención a la petición formulada por la entidad demandada en su contestación, interpeló al actor del juicio a efecto de que manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo, apreciándose que el actor aceptó dicha oferta laboral, por lo que se fijó día y hora para llevar a cabo la reinstalación. - - - - -

Desprendiéndose del procedimiento, que la diligencia de reinstalación, fue practicada el día 29 de octubre de 2015 dos mil quince, visible a foja 92 de autos, en la que comparecieron el actor y su apoderado legal, así como el autorizado del ayuntamiento demandado LIC. ***** , quienes en compañía de la Secretaria Ejecutora designada, se trasladaron a la fuente de trabajo, específicamente en la Dirección de Medio Ambiente de la Entidad demandada, y en esos momentos el compareciente de la demandada en su carácter de Autorizado, el mencionado licenciado ***** , manifestó a la Secretario Ejecutor que con él se podía llevar a cabo la reinstalación del trabajador, quien puso a disposición del trabajador el empleo que venía desempeñando antes de la separación. - - - - -

Visto lo acontecido en la diligencia de reinstalación, se tiene que a la diligencia en comento, no se advierte que la persona con quien se entendió la diligencia contara con facultades legales para reinstalar al actor del juicio, pues si bien manifestó que estaba autorizado, lo cierto es que no acredita con documento alguno contar con tal autorización, pues, según se desprende de autos, únicamente es autorizado de la parte patronal para recibir notificaciones, y si bien el numeral 123 de la ley de la materia, refiere que está facultado para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, lo cierto es que ello no le otorga facultades de representación a la parte autorizante.- - - - -

En ese contexto, es dable concluir que la diligencia de reinstalación NO está revestida de validez, pues si bien existe criterio por contradicción, en cuanto a que resulta innecesario que al desahogarse la diligencia de reinstalación el actuario tenga que requerir expresamente la presencia del representante legal del patrón, esto en virtud de que el mismo tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse, cierto es que si se requiere que la patronal, comparezca personalmente o por conducto de quien esté legalmente facultado para llevarla a cabo; para su ilustración a continuación se expone dicho criterio : -----

*Tesis: 2a./J. 64/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2009289. 1 de 72. Segunda Sala Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Pag. 1024. Jurisprudencia (Laboral). REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN. A través del ofrecimiento de trabajo, el patrón demandado puede revertir la carga probatoria hacia el trabajador para que éste demuestre el despido injustificado, siempre que aquél se califique de buena fe, y una vez formulado, la Junta debe requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o no, así como señalar el modo, tiempo y lugar de la reinstalación. De aceptar la oferta, se practicará la diligencia de reinstalación con base en los términos propuestos por las partes y aprobados por la Junta. Por lo anterior, para la validez de la diligencia de reinstalación es innecesario que al desahogarla el actuario requiera expresamente la presencia del representante legal del patrón, pues éste tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse y de **que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevarla a cabo.** En cambio, es conveniente la presencia del representante legal del trabajador para que supervise el legal cumplimiento del mandato judicial, en el entendido de que su ausencia tampoco produce la invalidez de la diligencia.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Por tanto, se tiene, que si el patrón está interesado en el desahogo de la correspondiente diligencia, conoce la hora, fecha y lugar en que se llevará a cabo la reinstalación que ofreció, puede comparecer personalmente por conducto de su representante legal, o bien por quien tenga facultades para llevarla a cabo, pues es precisamente la patronal quien tiene

que acreditar la buena fe y la falsedad del despido, por lo que si se lleva a cabo tal acto con una persona que no tiene facultades para ello, carece de validez la misma.-----

Entonces, es inobjetable que el ente demandado no demostró tener un verdadero interés de reintegrar al actor en el empleo, tanto así que como se vio, no compareció a la diligencia de reinstalación, persona alguna con facultades para llevar a cabo la misma, lo que se traduce en que no proporcionó los elementos necesarios para que la supracitada reinstalación se llevara a cabo sin contratiempos, lo que trae como consecuencia, que el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal es de **MALA FE**; resultando aplicable por analogía la siguiente tesis :- -----

*Tesis: V.1o.C.T.65 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época 175283. 22 de 72. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Abril de 2006 Pag. 1060 Tesis Aislada (Laboral). **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN NO COMPARECE A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, POR SÍ O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.** De acuerdo con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que tratándose de éste, su personalidad debe acreditarse conforme a las reglas establecidas en dicho numeral; en tal virtud, si la persona que comparece como apoderado de otra, física o moral, demuestra con los documentos respectivos tener tal carácter, los actos que realice obligan a su representada, entre los que se encuentran, tratándose de patronos, el de reincorporar al trabajador a sus labores debido al ofrecimiento de trabajo aceptado por éste. Consecuentemente, si a la diligencia de reinstalación no asiste personalmente el patrón por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado, el ofrecimiento de trabajo debe considerarse de mala fe. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.*

En ese contexto, al haberse calificado de **MALA FE** la oferta de trabajo, no opera la reversión de la carga de la prueba; en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar la inexistencia del despido del que se duele el actor.-----

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, estudio que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

* Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del juicio *********, analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le

beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 53 de autos, se aprecia que el actor y absolvente, no reconoce hecho alguno que le perjudique o que ponga de manifiesto la inexistencia del despido del que se dolió. -----

* Finalmente por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son las mismas, se considera que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprenden constancias, dato o presunción alguna a favor de la patronal que desvirtúe la existencia del despido que aduce el actor en su perjuicio. -----

En relatadas circunstancias, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas y admitidas a la entidad demandada, se infiere que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello al no acreditar la inexistencia del despido injustificado del que se dolió el actor; lo que se traduce a que desvirtuó la existencia del mismo, consecuentemente este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; a cubrir al actor ********* el pago de SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, BONO del servidor público, pago de CUOTAS ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO; todos estos conceptos que se generaron por el periodo comprendido a partir de la fecha del despido, esto es, del 24 veinticuatro de Julio de 2014 dos mil catorce y hasta el 29 de octubre de 2015 dos mil quince, data en que fue reinstalado el servidor público actor.-----

Se ordena GIRAR OFICIO atento a la Auditoria Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de JEFE DE SECCIÓN adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología subdependencia Dirección Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 24 veinticuatro de Julio de 2014 dos mil catorce y hasta el 29 de octubre de 2015 dos mil quince. -----

Empero, se **absuelve** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido del despido a la reinstalación, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pero de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones . PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993, Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del 15 de Noviembre de 1993, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Días Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso*

VIII.-Reclama el actor el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional correspondientes al último año laborado, esto es del 24 de julio de 2013 al 24 de julio de 2014; por su parte la entidad demandada a la contestación, al respecto argumentó que eran improcedentes dichos reclamos. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima, que le corresponde a la patronal la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas prestaciones en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por lo que analizadas que son sus pruebas en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la patronal es omisa en acreditar el débito probatorio impuesto, ya que solo ofertó la confesional a cargo del actor, la que se aprecia de actuaciones no le beneficia dado que el actor no reconoce ningún hecho; así como la Instrumental y la presuncional, la que tampoco son de arrojarle beneficio a la demandada, ya que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia o presunción que ponga de manifiesto el pago de dichos conceptos, por tanto resulta procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional correspondientes

al último año laborado, esto es del 24 de julio de 2013 al 24 de julio de 2014. -----

IX.- Asimismo, el actor reclama el pago de CUOTAS ante el IMSS, por todo el tiempo laborado y por el periodo comprendido del despido y hasta la total conclusión del presente juicio; al respecto, este Tribunal estima conveniente establecer que es de explorado derecho, que los entes públicos patronales tienen el deber de garantizar a sus servidores públicos y beneficiarios el acceso a los servicios necesarios para preservar la salud, entre los que se encuentran los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, por lo que deben de afiliarlos a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social o alguna institución de seguridad social, por lo que la afiliación a dicha dependencia necesariamente implica el pago de las cuotas correspondientes por los servicios de salud, ello de conformidad con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, que prevé la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos que prescriben en los cinco años de la fecha de su exigibilidad. En esa tesitura, debió de justificar el ente demandado haber satisfecho esa obligación mientras estuvo vigente la relación laboral, débito procesal con el cual incumple, toda vez que ninguno de los medios de convicción que le fueron admitidos, le arroja ningún beneficio, por tanto resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor del actor el pago cuotas correspondientes a los servicios de salud, ello ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar, 1º primero de enero del año 2001 dos mil uno y hasta la data de su reinstalación, esto es, al 29 de octubre de 2015 dos mil quince.

X.- Ahora bien, se aprecia que el actor reclama el pago de Gastos Médicos que erogue durante la tramitación del presente juicio; al respecto, éste Tribunal estima improcedente dicho reclamo, en virtud de tratarse de una prestación futura e incierta, pues no se tiene la certeza si se generan los mismos, y en caso de generarse, el periodo y monto a que pudiesen ascender y con dichos datos estar en aptitud de en su caso establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes; por tanto este Tribunal estima procedente **absolver** al ayuntamiento demandado del pago de gastos médicos que el actor reclama por el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los

artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se advierte a foja 92 de autos que el actor quedó reinstalado el día 29 de octubre de 2015, quedando satisfecha dicha acción. Por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; a cubrir al actor ***** el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, bono del servidor público, pago de cuotas ante el instituto de pensiones del estado; todos estos conceptos que se generaron por el periodo comprendido a partir de la fecha del despido, esto es, del 24 veinticuatro de Julio de 2014 dos mil catorce y hasta el 29 de octubre de 2015 dos mil quince, data en que fue reinstalado el servidor público actor. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor del actor el pago cuotas correspondientes a los servicios de salud, ello ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar, 1º primero de enero del año 2001 dos mil uno y hasta la data de su reinstalación, esto es, al 29 de octubre de 2015 dos mil quince. De igual forma, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional correspondientes al último año laborado, esto es del 24 de julio de 2013 al 24 de julio de 2014. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de gastos médicos que el actor reclama por el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de vacaciones por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta la fecha de su reinstalación, 29 de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al

puesto de JEFE DE SECCIÓN adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología subdependencia Dirección Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 24 veinticuatro de Julio de 2014 dos mil catorce y hasta el 29 de octubre de 2015 dos mil quince. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----